

Densidad. — Por los procedimientos de uso corriente, utilizando el densímetro o el pignómetro.

Carbono libre. — Se tratarán por los procedimientos usuales 2 gramos de alquitrán con 100 cm³ de sulfuro de carbono o benzol.

Fenoles. — Se considerarán como tales los que existen en los aceites que destilan entre 170° y 270°, y se determinan como sigue: En una probeta graduada de medio en medio centímetro y con tapón, se ponen 25 cm³ de sosa cáustica al 10 por 100 y a temperatura de 50°. Se añaden 25 cm del aceite citado, se agita durante 5 m y se deja en la estufa a la temperatura de 50°, hasta que se hayan separado por completo las dos capas. El aumento de volumen tenido por la sosa se considera como porcentaje de fenoles, que luego, por relación con la cantidad de aceite, se refiere al alquitrán.

Naftalina. — Se determina sobre la fracción de aceites destilados entre 170 y 270°, después de extraídos los fenoles. Se calienta convenientemente, para que esté toda líquida, y luego se deja enfriar hasta 15°, cuya temperatura se mantiene durante media hora. Se filtra y se pesa la naftalina después de extraídos los aceites que en ella pudieran quedar, y el tanto por 100 se refiere al alquitrán.

* * *

Las muestras que se remitan al Laboratorio de ensayos se tomarán con cuidado, para lo cual se hará uso de una sonda cilíndrica que se introducirá en el recipiente que contenga el alquitrán, y que penetrando en las distintas capas permita obtener una muestra que represente la composición media de la masa.

La cantidad aproximada de la muestra será de 2 litros.

Observación importante

En todos los análisis de alquitrán, el de la consistencia, se ampliará utilizando el consistómetro E. P. C. (Ecole des Ponts et Chaussées), y en la destilación fraccionada se subdividirán los límites de las temperaturas fijados para los aceites medios de 170° a 270° en dos períodos, de 170° a 230° y de 230° a 270°, midiendo en cada período la cantidad en peso de aceite destilado, haciendo figurar estos datos, así como el obtenido por el consistómetro E. P. C., en nota que aparecerá a continuación del resultado obtenido en los ensayos prescritos.

También se determinará la viscosidad a 25° C, utilizando el aparato de la British Tar Association.

A. M.

La inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas

Si la tendencia de los Estados modernos es a la total anulación del individuo, a su sacrificio en aras de la colectividad, no es de extrañar el que la Administración pública y sus agentes amolden a la una sus resoluciones y los otros su actuación a la tónica general de la legislación del país. Sin embargo, las demasías y el *trop de zèle* pueden conducir al atropello de los derechos actuales del individuo y a la protesta aislada o colectiva, y tanto porque la justicia debe ser siempre inspiradora, como porque una reacción retardaría la labor política por la que se busca ahora el bien de la Humanidad, conviene, especialmente a nosotros los ingenieros, apartarnos de toda sugestión de políticas económicas y usar y hasta abusar del metro al aplicar en los informes las disposiciones vigentes, para no rebasar la medida o quedarnos cortos. La inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas en los registros correspondientes es materia que conviene por todos estudiar para que nuestra actuación no sea justamente censurada por el público, de cuya confianza necesitamos en todos los servicios, para que facilite o no perturbe el cumplimiento de nuestra misión.

Se crearon los Registros de aprovechamientos por Real decreto de 12 de abril de 1901. La exposición o preámbulo de dicho Real decreto declara que la medida, conducente a disponer de *datos estadísticos que permitan conocer con exactitud el caudal de cada corriente para que pueda juzgar la Administración con probabilidades de acierto sobre la posibilidad*

y utilidad de las concesiones, ya que sin ellos corre el grave riesgo de otorgar algunas que resulten ilusorias en la práctica, o, por el contrario, denegar otras que quizá fueran realizables en buenas condiciones, es coincidente, o con mayor claridad, aunque el preámbulo así no lo diga, tiene su base legal en los artículos 58 y 204 de la vigente ley de Aguas. El primero de estos artículos encarga al ministro de Fomento que disponga se haga el estudio de los ríos, y el segundo, que ordene el reconocimiento de los mismos para que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir a otro.

Los puntos básicos de la disposición creadora del Registro, según lo expuesto en el preámbulo, son: que aquél es de conveniencia para la Administración en beneficio de la riqueza pública, y que el ministro de Fomento debe cumplir, con sus agentes administrativos, sin duda, lo que la ley de Aguas le encomienda en los artículos citados, conducente al mismo fin estadístico y de conocimiento de las corrientes de aguas. Algo alterados llegan a la parte positiva estos principios fundamentales, puesto que en el art. 7.º se declara que, formalizados los registros, se considerará abusivo todo aprovechamiento no inscrito, y en el 3.º que en el plazo de tres meses deberán los interesados presentar en los Gobiernos de provincia los datos de su aprovechamiento, según detalla el artículo anterior. En este mismo artículo se dispone que los ingenieros jefes procedan a comprobar las declaraciones con los datos que existan en la

Jefatura y a inscribir los aprovechamientos comprobados. En párrafo aparte se indica que cuando el aprovechamiento no se funda en título fehaciente, se hará la inscripción con carácter provisional.

Transformado así en cumplimiento por los pacíficos poseedores de un derecho lo que a la Administración incumbe y en su beneficio fué dictado, acudieron en profusión los usuarios, hasta el punto de contarse por miles las instancias presentadas en alguna pequeña provincia. No sólo fué imposible, por el número, comprobar en el plazo de quince días que el Real decreto fija, los datos de cada uno, si que también se vino en conocimiento de que sólo de un limitadísimo número de aprovechamientos se tenía noticia en las Jefaturas, pues las concesiones hechas cuando existían las extinguidas secciones de Fomento, que después asumieron los jefes de Obras públicas, constaban sólo en archivos inexplorables con deficientísimos datos, y de los aprovechamientos anteriores a la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, fundados la mayoría en títulos civiles, nada se conocía. Los títulos fehacientes que habían de comprobar los ingenieros jefes, que sin duda habían de ser administrativos, pues los de otra clase no parece deban ser apreciados por aquéllos, se declararon en una insignificante minoría, y convertido en general el caso particular del segundo párrafo citado del art. 3.º, de desconformidad en el juicio del derecho, fueron muchas las Jefaturas que se limitaron de momento a transcribir en los Registros los datos aportados por los particulares como anotación, ya que ni con carácter provisional parecía acertado inscribir un aprovechamiento de título dudoso, caudal incierto, altura de salto sin comprobar y corriente no siempre precisada, carácter provisional, por otra parte, que el párrafo segundo de la Real orden de 30 de abril de 1901, en que se detallan instrucciones para cumplimiento del Real decreto de 14 del mismo mes, declara no suponer derecho de ninguna clase al usuario.

En resumen, termina esta primera fase sin que en los tres meses de plazo declaratorio y quince días de comprobatorio que se citan en el tan repetido Real decreto, se pudieran hacer las inscripciones y remitir a la Dirección general la relación de las mismas, y no, ciertamente, por culpa de los usuarios, que acudieron en tan gran cantidad que hace pensar en la totalidad o mayoría de ellos, sino por culpa de la Administración, que abrumada por el número, al parecer, insospechado, al dictar la disposición, hubo de renunciar a formular observaciones que en el plazo de un mes, como dice el aludido párrafo 2.º de la Real orden de 30 de abril, habrían de contestar los interesados aportando los justificantes oportunos.

Verdad es que no quedó cumplido al pie de la letra el Real decreto; pero los resultados no dejaron de ser satisfactorios, si como la exposición o preámbulo manifiesta, y la duda sólo está justificada por los actos posteriores de la Administración, se pretendía con fin estadístico conocer los aprovechamientos existentes y no perseguir abusos, corregir extralimitaciones y remediar daños que de ningún modo resultaban ni se denunciaban en cuantía suficiente para dictar resolución persecutoria. Con los datos aportados por los usuarios, la aceptación del estado posesorio como supuesto de derecho mientras no resultara lo contrario, aceptación en este caso más acertada que en otros, pues el uso está a la vista y

la lucha con intereses análogos aquilata aquél, tenía suficiente la Administración para movilizar su personal técnico siguiendo las corrientes de agua para comprobar u obtener datos y contrastar derechos llevando a la discusión sólo aquéllos en que la posesión y la información local no estuvieran contestes, y en pocos años, sin grandes perturbaciones, el resultado a que el Real decreto se encaminaba, según el preámbulo, se hubiera conseguido.

* * *

A esta primera fase, a este período de implantación sigue un plazo de calma que, no obstante, no significa desistimiento en la Administración pública ni rectificación del principio inicial de que a ella incumbe, para llegar a la inscripción, la labor principal. Poco o nada se adelantó en los nueve años siguientes a la fecha del decreto creador de los Registros, hecho que el preámbulo de la Real orden de 26 de febrero de 1910 atribuye a la oposición y resistencia presentada por los dueños de los diferentes aprovechamientos a sufragar los gastos que estas operaciones originan, perfectamente justificada, según declara a continuación el mismo preámbulo, por tratarse realmente de trabajos cuya ejecución no pidieron aquéllos y que a primera vista ningún beneficio ha de reportarles. Se insiste en el referido preámbulo, aún con mayor claridad y precisión que en el del Real decreto de creación de los Registros, de ser un servicio establecido por conveniencia de la Administración, un servicio de carácter general del que han de nacer nuevos elementos de riqueza y que, por tanto, deberá correr a cargo de la Administración central. En la parte dispositiva se consigna que los gastos que estas operaciones originen—los de determinación y propuesta para la fijación del caudal de aguas de los aprovechamientos—serán de cuenta de la Administración, siempre que no sean hechas a instancia de parte. Una nueva Real orden de 5 de abril de 1910 insiste en lo anterior, con instrucciones a los jefes de las Divisiones Hidráulicas para no originar al Estado gastos excesivos.

Deduciríase lógicamente de lo expuesto, una vez conocidas las causas de la ineficacia del decreto originario y dictados los remedios, un considerable avance en las inscripciones de aprovechamientos; pero más que hacer dudar certifica que no se llegó al resultado apetecido la Real orden de 23 de junio de 1914, por la que en su párrafo 1.º se dispone abrir una información pública sobre el procedimiento a seguir para la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas y disposiciones que convenga adoptar como complementarias o modificativas de las dictadas hasta ahora sobre este servicio, y en el 3.º, la prórroga con carácter general del plazo para solicitar inscripciones hasta resolver respecto a la información practicada. No tenemos conocimiento de que recayera resolución especial como resultado de la ordenada información, y habría, si acaso, que buscar en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918 y Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, únicas disposiciones fundamentales dictadas posteriormente, nuevas instrucciones, nuevas referencias al tan asendado decreto de Registros de aprovechamientos.

Podemos juzgar del resultado conseguido hasta la Real orden de 23 de junio de 1914 por el número de inscripciones, no en aquella fecha, sino en otra muy

posterior. El distinguido ponente del tema primero: *Registros de aprovechamientos de aguas públicas. Su organización y eficacia*, en el IV Congreso Nacional de Riegos, eminente letrado D. Santiago de Riba, cita en dicha ponencia, suscrita en 1927, para veintinueve provincias, un total de 2 062 aprovechamientos, en los que ha sido fijado el caudal, frente a 12 652 inscritos o anotados. Si notable la desproporción, es más de señalar el escaso número total de aquéllos, que, dividido por el de provincias y años transcurridos desde la implantación de los Registros, dan un insignificante promedio en su mayor parte resultante de nuevas concesiones, incidencias en las antiguas e inscripciones a instancia de parte. La acción directa de la Administración, que se declaró principal y única interesada en los Registros, no aparece.

El Real decreto de 5 de septiembre de 1918 y el Real decreto-ley de 7 de enero de 1927 mantienen en el mismo estado de indeterminación, de oposición entre usuarios y Estado, la inscripción en el Registro. Nada en ellos se consigna o trasluce que pueda dar como fructuosa la información pública prescrita por la Real orden de 23 de junio de 1914, y ni siquiera se reflejan las enseñanzas que resoluciones de la Administración pública o jurisprudencia de los Tribunales son resultado en un período de tiempo algo considerable, de la adaptación de toda ley escrita viva a los usos, costumbres y particularidades. Sólo cabe hacer notar de estas últimas disposiciones que consignan, tal vez de modo más explícito que las anteriores, la obligatoriedad de la inscripción, y que no se repite que deba ser considerado como abusivo todo aprovechamiento no inscrito.

Transcurrido más de un cuarto de siglo desde la implantación de los Registros, las posiciones relativas de las dos partes no difieren mucho del estado primitivo. La Administración persiste en conseguir el objeto propuesto sin sacrificio escaso de su parte, batiendo indirectamente las posiciones de los usuarios con los perjuicios consiguientes a no aceptar la existencia de aprovechamientos no inscritos, y, como consecuencia, privar a los usuarios del recurso contencioso-administrativo para el que es requisito indispensable la lesión de derechos adquiridos en virtud de resoluciones de la Administración. Aquéllos, más que en actitud de resistencia, continúan en su indiferencia a facilitar el fin perseguido por la última, abroquelados en la justicia de su causa y en su derecho. Sería inútil negar que en esta lucha las simpatías han de estar del lado del que combate con las armas positivas de la justicia y el derecho, contra el que esgrime las negativas del perjuicio y el quebranto, aun escudado en la excelsa causa del bien general.

No puede desconocerse la justicia, pues nunca ha dejado de reconocer la Administración que los Registros de aprovechamientos es utilidad casi exclusiva de ella con vistas a una mayor explotación de la riqueza, y al dictar la inscripción obligatoria excede, como declara el distinguido letrado ponente de este tema en el IV Congreso Nacional de Riegos, de lo dictado por el legislador respecto a los Registros de la Propiedad sobre los que se basa el moderno régimen de ésta. El mismo dice, en cuanto al derecho, que los *nacidos al amparo de la ley de Aguas y del Código Civil, por prescripción o por título de derecho civil, no deben ser destruidos por una disposición ad-*

ministrativa, no sólo porque los preceptos legales no deben ser modificados por disposiciones del Poder Ejecutivo, sino también y principalmente porque la adquisición de derechos por prescripción es un principio jurídico admitido por todas las legislaciones y no puede vulnerarse ni ser anulado por falta de un requisito administrativo, doctrina confirmada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1919, en la que figura el considerando siguiente:

«Considerando que frente a pruebas tan calificadas es inútil alegar ahora que la concesión de 1901 carece de valor, por no haber sido inscrita en el Registro de aprovechamientos, al paso que por estar inscrita la de 1903 es la única eficaz, pues por trascendentes que sean los efectos del Real decreto de 12 de abril de 1901, nunca pueden ser los de reputar al mismo un aprovechamiento, si es que por no haberse excedido en el empleo de la frase equivalga a ilegítimo su sentido, sólo por no hallarse inscrito, cuando, como aquí acontece, debe su origen a una ley, que es la de Aguas, y en sus preceptos y únicamente en ellos, o en los que con igual fuerza de obligar los sustituyen, puede encontrarse la causa de su extinción...»

* * *

En justicia no debe culparse a la Administración, y, si acaso, sólo como sugeridora, de una última ofensiva contra los usuarios, caracterizada por radicales informes y propuestas de los agentes administrativos y resoluciones en consonancia de autoridades secundarias. Frecuentísimos son los casos en que, como derivada de expedientes a utilidad de tercero que afectan incidentalmente a pequeños usuarios—antiguos molinos o riegos de escasa superficie de terreno—, se propone y acuerda la comminación para que en breve plazo de meses se demande por aquéllos la inscripción de sus aprovechamientos en los Registros. No falta en la propuesta ni en los considerandos de la resolución el ser obligatoria la inscripción y la consecuencia de ser abusivos los aprovechamientos. Falta, no obstante, en todas ellas, señalar la penalidad, caso de no cumplirse lo que se ordena ejecutar en plazo, en general, no mayor de dos meses.

Descartemos el que tal penalidad pueda ser la que impusiera gubernativamente la Autoridad por desobediencia a su orden, pues sería atropello del que los Tribunales ampararían, y entonces resoluciones de esta clase tienen verdaderamente el carácter de coacción al pretender más de lo que las disposiciones vigentes citan, sólo por la presión de la Autoridad. La penalidad, la consecuencia del no cumplimiento de aquéllas, debe ser únicamente la que en las mismas se consigna, en este caso reducida para la Administración a considerar abusivo el aprovechamiento, pues la declaración de ser la inscripción obligatoria en los Registros, con mayor rigor consignada en el Real decreto de 1918 y Real decreto-ley de enero de 1927, no va seguida de pena reglamentaria para el que no cumpla la impuesta obligación.

¿Puede la Autoridad, al tener conocimiento de un aprovechamiento no inscrito o al transcurrir los meses de plazo fijado como consecuencia de expediente de tercero, adoptar resolución en contra del usuario en falta? Impecablemente dice en el tomo I del

IV Congreso Nacional de Riegos D. Santiago de Riba: «La desproporción entre la falta y la sanción ha sido causa, como ocurre siempre, de que la sanción haya sido ineficaz por falta de aplicación; no conocemos ningún caso ni creemos exista, de que se haya impedido el uso de un aprovechamiento por la falta indicada, que a tal equivale la declaración de abusivo, ya que la Administración no puede tolerar actos abusivos. Si la sanción de que venimos tratando es ilegal, injusta e ineficaz, sería temeridad el mantenerla.» Cuéntese, para dar todo su valor a esta opinión, no sólo con la autoridad de la persona que la suscribe, sino también con que una serena crítica de la ponencia en que consta tal vez apuntaría una tendencia a favorecer la finalidad de la Administración en contra de los usuarios, neutralizada en sus últimas páginas por la reacción del hombre de leyes inspirado en fundamentales principios de justicia y derecho.

Realmente, no sería digno de una Administración proba atropellar derechos que a la postre serían aniquilados por los Tribunales ordinarios, como se deduce de la sentencia citada de 4 de junio de 1919, aun siendo la declaración de abusivo estrictamente ajustada a las disposiciones administrativas, y con mayor razón, y ello sería incumbencia de los Tribunales contencioso-administrativos, si la resolución de la Autoridad carecía de firme base legal. Verdad es que el Real decreto de 12 de abril de 1901, iniciador de los Registros, prescribe en su art. 7.º el ser abusivos los aprovechamientos no inscritos, pero sólo *a partir de la fecha en que queden formalizados los Registros* y de que éstos no lo estaban a los tres meses de ser dictada aquella disposición, como prescribe el art. 3.º, certifica la Real orden de 23 de junio de 1914 que pretende de la información pública el procedimiento a seguir para la inscripción y prorroga el plazo para solicitar aquéllas. Del estado actual dice D. Santiago de Riba: «Una vez alcanzada la inscripción de todos o la mayoría de los aprovechamientos, quedarán formalizados los registros», y no se deduce de datos ya citados que haya llegado este caso o estemos próximos a él. La misma facultad de poder aún solicitar inscripciones demuestra no estar terminado el período constituyente.

Es por todo esto por lo que sería de recomendar la mayor mesura en informes y resoluciones de esta clase. Si los ingenieros se hallan convencidos de que laboran por el bien general, procurando con el Registro de aprovechamientos un mayor desarrollo de la riqueza pública, bien está una labor apostólica cerca de los usuarios haciéndoles ver los beneficios que les reportaría o predisponiéndoles a los sacrificios en aras del bien común. Coacción, interpretación legalista excesiva, que por el momento conduzca a un resultado positivo, pero que después de serena reflexión, y en vista de insospechados sacrificios, concite animosidad contra el funcionario, no.

* * *

Perfectamente inspirada se hallaba la Real orden de 23 de junio de 1914 al solicitar de la opinión pública no tanto orientaciones sobre el procedimiento a seguir para la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas, como información de las causas de la resistencia de los usuarios, y, en vista de ellas,

disposiciones que convendría adoptar como complementarias o modificativas de las dictadas hasta ahora sobre este servicio. La investigación de aquellas causas será siempre de interés y no es tiempo perdido reflejar lo que respecto a ellas se deduce de expedientes tramitados y manifestaciones privadas de los interesados.

La obligación de inscribir un aprovechamiento significa para el usuario no provisto de título administrativo reciente, lo que sigue:

Incoación de un expediente de información posesoria. Aunque la Real orden de 12 de marzo de 1902 declara que servirá para la inscripción no sólo la concesión administrativa, sino también cualquier título de derecho civil, en la práctica sólo las informaciones posesorias con el complemento de los recibos de la contribución han logrado la conformidad administrativa, hasta el punto de que aprovechamientos inscritos en el Registro de la Propiedad, con información testifical de la continuidad en el uso, no han pasado sin discusión.

Solicitud de inscripción en los Registros de aprovechamientos acompañando los datos, planos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente aquél y justificar su derecho, con su consecuencia de una información pública, no siempre libre de apasionamientos, y de reconocimientos e informes facultativos con gastos a cargo del interesado.

En la mayor parte de los casos, limitaciones o perturbación en el uso acostumbrado de las aguas. Los embalses en los antiguos pequeños aprovechamientos para fuerza motriz que han facilitado la difusión del alumbrado eléctrico hasta los pueblos más míseros, y los riegos en pequeñas extensiones de terreno, se imposibilitan si, como prescribe el art. 152 de la ley de Aguas, la cantidad de agua concedida se ha de fijar en metros cúbicos por segundo, y puede el ministro de Fomento exigir la colocación de módulos, condiciones, en verdad, casi inevitables de imponer, y tal como se practica, al revisar los aprovechamientos para la inscripción. De importancia económica es el coste de construcción del módulo y de la alberca o depósito en que para pequeños riegos podría almacenarse el agua continuamente derivada; pero sin duda es mayor el temor de los usuarios a la perturbación en el uso que al sacrificio económico, muchas veces desproporcionado a la utilidad.

Para los grandes aprovechamientos no existe, en realidad, problema. En su mayor parte, concesiones, reformas o unificaciones son posteriores a 1901, y, o están inscritos, o las providencias dictadas y actas de recepción son suficientes como derecho y como descripción de características para la inscripción. Aun no siendo así, Empresas, Comunidades o individuos tienen personalidad robusta para disponer de ingenieros, abogados consultores y procuradores, que inicien, gestionen y cumplan cuanto la Administración prescriba.

Las dificultades son para la multitud de pequeños usuarios. Un expediente posesorio para el propietario recluido en sus tierras o fuera del contacto de Tribunales ordinarios y centros administrativos es un mundo, y aún más el expediente de inscripción y los gastos de reconocimientos, módulo y depósito. El pensamiento de alterar su costumbre y sus procedimientos, ya que el aprovechamiento se explota por

él directamente o por personas a él íntimamente ligadas, es sólo comparable al de perder su propiedad. Lo desconocido le impone, y un criterio en exceso restrictivo le retrae.

Estas tres principales causas de resistencia de los usuarios: gestión, desembolsos y regulación, deben inspirar las disposiciones complementarias, o modificaciones de las hasta su fecha dictadas para inscripción de aprovechamientos que declaró necesarias la Real orden de junio de 1914. Para justificar el derecho, la posesión y cualquier título civil o administrativo, y hasta el mero uso actual, deben ser suficientes, reservando a una información pública más o menos amplia, con mayores o menores garantías, el suministrar elementos de juicio y prueba suficientes para, en todo caso, acudir la Administración a los Tribunales ordinarios en contra del supuesto o pretendido dominio, medio único de que la declaración administrativa de abusivo, confirmada por aquéllos, pueda tener la debida consecuencia de privación inmediata del uso, sin que se dude de la eficacia del sistema ni asuste el creer han de ser numerosos los pleitos, pues el mayor seguro contra irregulares aprovechamientos de corrientes y obras no autorizadas en los cauces es la vigilancia de los intereses particulares en oposición. La fijación de caudal y características del aprovechamiento correría a cargo y expensas de la Administración, procediendo por cuencas, según se indicó en el tantas veces citado Congreso de Riegos, sin gravamen alguno para los particulares.

Más dificultad ofrece en los aprovechamientos para riego solucionar el distinto modo de usar éste, y respecto a ello consta detenida discusión en el referido Congreso, hasta concretar las conclusiones 12 y 13 del tema 1.º, que a este punto especialmente se refieren. Principalmente esta última, la de mayor interés para lo que tratamos, quedó redactada como sigue:

«13. Cuando la cantidad de agua de los riegos se haya expresado en litros por hectárea y el número de los beneficiados por el aprovechamiento fuera muy exiguo, podrá acumularse el volumen en horas y días determinados, según las costumbres locales, y los mínimos caudales que es posible manejar sin pérdidas importantes.

»A este efecto, las Comunidades de Regantes, y en su defecto la Administración, señalarán los turnos que procedan para que queden respetados y atendidos las necesidades y los derechos de todos.

»En ningún caso la acumulación deberá entenderse en el sentido de que pueda diferirse el derecho a to-

mar el agua de una a otra época del año o de la estación agrícola.»

La conclusión aprobada por el Congreso suavizaría en parte la rigidez del art. 153 de la ley de Aguas, que prescribe fijar en metros cúbicos por segundo la cantidad de agua a derivar y se ajusta más a la realidad del uso. Admitida la prescripción como fundamento del derecho, parece consecuencia lógica definir y limitar éste según la forma, modo y extensión con que se ha venido prestando el servicio, y con ello, máxime en los pequeños aprovechamientos para riego, legalizaría la toma de agua intermitente y, hasta ciertos límites, el abuso, el derroche del agua en cada riego. En cuanto a no ser obstáculo la intermitencia para la prescripción, quedó ya sentado en el Fuero viejo que en su Ley 15, título XXXI, parte tercera consigna para el caso de desagüe sobre terrenos particulares que se ganará en plazo de veinte años para un servicio cotidiano, precisando *que no se puedan acordar los omes cuando ha que lo comenzaron a usar* cuando aquél se practica una vez a la semana, al mes o al año, y también se deduce de los artículos 6.º y 8.º de la ley vigente de Aguas, que autorizan a los ribereños para el aprovechamiento eventual de las aguas públicas de manantiales y arroyos en cauces naturales, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, que desaparecen con la primera crecida de invierno y no se reponen hasta la época de riegos en primavera. Del art. 6.º no debemos pasar por alto que hasta un caudal consumido de diez litros por segundo de tiempo puede libremente ponerlo por obra el dueño de predio inferior, límite y liberalidad que no debería perderse de vista al tratar de otras aguas públicas diferentes de las de manantiales y arroyos y de aprovechamientos con obras de toma de alguna mayor importancia.

Para el objeto principal declarado de los Registros de conocer los recursos disponibles, la inscripción ya lograda o fácil de determinar de los grandes aprovechamientos es aproximación, sin duda, suficiente. Disposiciones complementarias en el sentido indicado; criterios de benevolencia que devuelvan la confianza librando del temor de gastos y perjuicios, y, una vez conquistada o recuperada aquélla, el tiempo completará, sin quebranto para los particulares ni defecto para la Administración, la obra comenzada. Así permite esperar lo cuanto ha ocurrido con los Registros de la propiedad, que no siendo obligatorios ni representando para los particulares mayores ventajas dentro de su respectiva importancia que los de aprovechamientos de aguas, llegaron en plazo relativamente breve a su formación.

Federico MORENO
Ingeniero de Caminos

C r ó n i c a

Don Carlos de Orduña y Zarauz

Cesa hoy en sus cargos de profesor y secretario de la Escuela de Caminos D. Carlos de Orduña, y también, como consecuencia, en el de vocal del Comité de redacción de esta REVISTA.

El decreto de 22 de abril determinó la jubilación fulminante de los ingenieros que habían cumplido sesenta y siete años, y unos días antes, el 26 de marzo, había alcanzado el Sr. Orduña ese límite de edad, cuando le faltaban pocos días también para llegar a la categoría de presidente de Sección del Consejo de Obras públicas. El